INFORME: Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal tanto a los demandados BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL en impugnación y JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS en filiación, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, por lo tanto, los mismos se encuentran debidamente notificados y los términos para contestar ya se encuentran vencidos:

FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN	14 de septiembre de 2021
FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (DECRETO 806 DE 2020)	16 de septiembre de 2021

ANGELA MARIA MONTOYA P.
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1043
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ICBF- YERALDÍN MACÍAS BARRERA
MENOR	M.A.B.M NUIP 1033190678
DEMANDADO	BRYAN ESTEBAN BERRÍO BERNAL EN IMPUGNACIÓN JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS EN FILIACIÓN.
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 414 00
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDADA - DA POR NO CONTESTADA DEMANDA – CONCEDE AMPARO- FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN: primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am).

Desde el 14 de septiembre de 2021 remitió la parte demandante constancia de notificación personal tanto al demandado BRYAN ESTEBAN BERRÍO BERNAL EN IMPUGNACIÓN como a JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS EN FILIACIÓN, quedando los mismos debidamente notificados de la presente demanda desde el 16 de septiembre de la misma anualidad.

Por su parte BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL presentó el 17 de septiembre de 2021 solicitud de amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, posterior a ello el 21 de septiembre de 2021 remite nuevamente comunicación al correo del despacho en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene capacidad

económica para asumir los gastos del proceso y reitera solicitud de amparo de pobreza, por lo anterior mediante auto del 28 de abril de 2022 se concedió dicho amparo y se nombró como abogado para que representara sus intereses a ELI RENE PERUGACHE MENESES, quien aceptó el cargo y allegó memorial con poder, no obstante no aportó escrito pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones incoadas por la parte demandante, vencido el término de traslado para ello, por lo que se tendrá frente a este demandado por no contestada la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que el demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS remitió también el 1 de octubre de 2021 correo electrónico al despacho en el cual indicó:

> << *En la presente es para manifestar mi inquietud, en cuanto al proceso por el juzgado 4° de familia de Medellín, en proceso de impugnación al acto de reconocimiento de filiación extramatrimonial radicado bajo el Nro. 414- 2021.*
>
> *Recibo correo electrónico donde me incitan a solicitar (PRUEBA DE ADN) Lo anunciado en el acápite de prueba de solicitud por amparo de pobreza, para proceder con la solución oportuna del caso y términos del artículo 369 y siguientes del código general del proceso.*
>
> *Solicito amablemente una respuesta oportuna, y me informen del paso a paso, cuando debo acudir con mi presencia, y si es posible la gratitud para realizar dicha prueba.*>>

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos del demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS se le concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de General del Proceso que consagra*:*

> << *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* >>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.
Por lo anterior y en aras de dar celeridad e impulso dentro del proceso se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, donde se decretó la Práctica de la Prueba de ADN y se fijará fecha para práctica de dicha prueba en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, el día uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (9:00 am) con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre el menor de edad M.A.B.M NUIP 1033190678 y el demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: YERALDÍN MACÍAS BARRERA, el menor de edad M.A.B.M NUIP 1033190678 y JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

El Juzgado Cuarto De Familia de Medellín,

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL en impugnación y **JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS** en filiación desde el 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por BRYAN ESTEBAN BERRIO BERNAL.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibidem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada codificación procesal civil.

CUARTO: SE FIJA FECHA PARA PRÁCTICA DE PRUEBA DE ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, el día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la

mañana (10:00 am) con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre el menor de edad M.A.B.M NUIP 1033190678 y el demandado JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: YERALDÍN MACÍAS BARRERA, el menor de edad M.A.B.M NUIP 1033190678 y JUAN ESTEBAN AGUDELO VAHOS con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

Se advierte que las partes cuentan con AMPARO DE POBREZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP